

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

RESOLUCION N° 708/

Santiago, ocho de octubre de dos mil tres.

Vistos:

1.- A fs.67, rola el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Laboratorios Andrómaco S.A., Pharma Investi de Chile S.A.; Laboratorios Merck Sharp & Dohme; Abbott Laboratorios de Chile Ltda., Laboratorios Bristol Meyers Squibb y Laboratorios Bestpharma, en el cual señala que, de acuerdo a la Resolución N° 634, de 5 de diciembre de 2001, de esta Comisión Resolutiva, se dispuso que los laboratorios deberán mantener en sus oficinas la información y antecedentes que en la propia Resolución se detallan, respecto de sus condiciones de comercialización, tales como precios, descuentos por volumen, formas de pago, garantías, otras modalidades y sus variaciones. Dispuso, asimismo que, en caso de contar con página web o portal electrónico accesible en Internet, deberán mantener en ella una lista permanentemente actualizada de los productos que producen o importan y comercializan en Chile.

Así, la Fiscalía Nacional Económica, mediante Resolución de fecha 9 de Diciembre de 2002, ordenó instruir una investigación para verificar el cumplimiento de la Resolución N° 634 y dispuso efectuar una encuesta a diferentes laboratorios de productos farmacéuticos en la Región Metropolitana.

Se visitaron 21 laboratorios y se constató que 6 de ellos, no mantenían en su oficina o no tenían, para que fuera consultada en forma expedita, la información exigida por la Resolución N° 634.

Es así como, en **Laboratorios Andrómaco**, se habría manifestado que no podrían exhibir las listas de precios de los productos con sus condiciones de comercialización, porque el personal del Departamento Comercial que maneja la información no se encontraba y la página web estaba en mantención. (Fs 38)

En **Laboratorios Pharma Investi** sucedió que, luego de 10 minutos que le fuera requerida la información, se hizo entrega de una lista de precios correspondiente al mes de Noviembre de 2002, sin contar con pagina web (Fs. 4)

En **Laboratorios Merck & Sharp**, luego de transcurridos 20 minutos, se hizo entrega de una lista de precios de los productos sujetos a descuentos, sin ser expedida la entrega de la misma. (Fs. 1)

En **Laboratorios Abbott** se hizo entrega de la información en forma parcial y con bastante demora (fs 30 y 31)

En **Laboratorios Bristol** se hizo entrega de una lista de precios de los productos, en la que no figuran las condiciones de venta (fs 40), ocurriendo lo mismo en el caso de Laboratorios Bestpharma (fs. 44)

Solicita tener por interpuesto el requerimiento, acogerlo a tramitación y, en definitiva, aplicar a las requeridas las multas que esta Comisión estime pertinentes.

2.- A fs.71, se confiere traslado del requerimiento a las partes, por el término legal.

3.- A fs. 106, se hace parte en la causa la Unión de Dueños de Farmacias de Chile.

4.- A fs. 173, **Laboratorios Andrómaco** evacúa el traslado conferido y solicita rechazar el requerimiento en todas sus partes y señala que el mérito del acta de diligencia, único fundamento de la pretensión de la Fiscalía Nacional Económica, no permite establecer que incumpla la Resolución N° 634, sino que sólo da cuenta que en un día y hora determinado no funcionaba la página web y no se encontraban los listados de precios en ese momento; por lo tanto, ha cumplido la Resolución señalada, ya que al día siguiente de la visita de los funcionarios de la Fiscalía hicieron llegar la información solicitada.

5.- A fs.189, **Pharma Investi de Chile** evacúa el traslado e indica que se le ha imputado en el requerimiento dos infracciones: a) demora en la entrega de la información y b) información incompleta. En relación a la primera imputación, el reproche consiste en la

demora de 20 minutos en la entrega de la misma, pero señala que sí hizo entrega de la de ella en la misma diligencia a los funcionarios que la solicitaron; en relación a la segunda infracción, señala haber acatado íntegramente la Resolución N° 634 y solicita no dar lugar a la aplicación de la multa en su contra.

6.- A fs. 208, **Laboratorios Bestpharma** evacúa el traslado y señala que la visita a su laboratorio se produjo a las 14:10 del día lunes 2 de diciembre, dentro de la hora de almuerzo del personal que labora en esa oficina; que los funcionarios se entrevistaron con el Gerente de Administración y Finanzas, quien desconoce absolutamente el sistema de comercialización de los productos farmacéuticos; por lo tanto, sus dichos deben ser desestimados.

Solicita tener por evacuado el traslado y desestimar el requerimiento en su contra o, en subsidio, aplicar una multa que guarde relación con su capital en giro.

7.- A fs. 249, **Merck & Sharp** contesta el requerimiento y señala no haber infringido la Resolución N° 634, ya que mantiene en sus oficinas toda la información y antecedentes respecto de las condiciones de comercialización de sus productos.

Agrega que es errónea la conclusión de la Fiscalía Nacional Económica, que señala que, por haber transcurrido 20 minutos entre la solicitud de información y su entrega efectiva, ésta no se encuentra a disposición de los interesados para ser consultada en forma expedita. Solicita rechazar el requerimiento.

8.- A fs. 266, **Laboratorios Abbott** evacua el traslado y señala no haber transgredido ni haber tenido intenciones de transgredir las normas sobre libre competencia y, en especial, la Resolución N° 634.

Añade que desde que fue requerida la información hasta su entrega, transcurrieron 10 minutos; lo que no pueden calificarse como mucha demora o bastante demora. Solicita rechazar el requerimiento.

9.- A fs. 286 **Laboratorios Squibb de Chile** señala, al evacuar el traslado, no haber transgredido las normas sobre libre competencia ni la Resolución N° 634, ya que hizo

entrega de una lista de precios y lo que pudo haber ocurrido es simplemente un mal entendido o confusión respecto de la oportunidad y forma de aplicación de la Resolución. Solicita rechazar el requerimiento.

10.- Con fecha 30 de julio de 2002 tuvo lugar la vista de la causa alegando los abogados de las partes, decretándose una medida para mejor resolver, la que se cumplió a fs. 384. y que consistió en acompañar las actas de inspección a los otros 15 laboratorios visitados en la misma oportunidad de lo sancionados con el fin de comparar y determinara los parámetros y criterios que se tuvieron en vista para solicita la sanción.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como se ha señalado en el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, las conductas que se le han imputado a las requeridas han consistido, principalmente, en no haber entregado, en forma expedita, la información que le fuera solicitada a cada una de ellas; y asimismo, en haber entregado la información requerida en forma parcial o incompleta;

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar las conductas imputadas se acompañaron, por la requirente, sendas actas de fiscalización efectuadas por funcionarios de la misma;

TERCERO: Que, en cada una de ellas se consignan conceptos tales como “bastante demora” o “demora parcial”, no aportándose mayores antecedentes que permitan clarificar el real alcance de estos conceptos, como tampoco se ha detallado suficientemente cuál es la información que fue entregada parcialmente;

CUARTO: Que, examinados los antecedentes y en especial las actas a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, y comparándolas con las acompañadas como medida para mejor resolver, ello no permite determinar cual fue el criterio objetivo tenido en vista por la autoridad para concluir en que eventos el presunto infractor fue acreedor a una sanción, al no establecerse en forma previa cuando hay demora en la entrega o entrega parcial de la información, lo que a juicio de esta Comisión, no ha quedado, suficientemente acreditado;

QUINTO: Que, a la anterior conclusión se arriba una vez examinadas las indicadas actas, única prueba aportada por la requirente y objetadas por los abogados de las partes, en sus alegaciones en estrados;

SEXTO: Que, en consecuencia, la diligencia de investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica, tendiente a comprobar el cumplimiento de la Resolución N° 634, no es en la especie, a juicio de esta Comisión, suficiente para tal finalidad;

SEPTIMO: Que, examinados los antecedentes así descritos, comparándoles con los acompañados como medida para mejor resolver, no permite, en concepto de esta Comisión, catalogar en forma objetiva en que casos se ha cometido la infracción, por lo que la aplicación de sanciones, en la especie, atenta contra el principio de igualdad ante la ley no pudiendo concluirse en que hay incumplimiento de las instrucciones contenidas en la Resolución N° 634, las conductas descritas en los considerandos anteriores.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 6°, 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, esta Comisión **resuelve:**

No hacer lugar al requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Laboratorios Andròmaco S.A.; Pharma Investi de Chile S.A.; Laboratorios Merck Sharp & Dohme; Abbott Laboratorios de Chile Ltda.; Laboratorios Bristol Meyers Squibb y Laboratorios Bestpharma.

Acordada con el voto en contra del Presidente señor Oyarzún, quien estuvo por acoger el requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica, a fs. 67, por las razones siguientes:

1°.- Que, por medio de la Resolución N° 634, de 5 de diciembre de 2001, esta Comisión Resolutiva dispuso que los laboratorios y centros de distribución de productos farmacéuticos debían mantener en sus oficinas la información y demás antecedentes necesarios que en la misma Resolución se detallan, respecto de la comercialización de sus productos, descuentos por volumen, formas de pago, garantías y cualquiera otra modalidad, así como sus variaciones;

2°.- Que, el texto de la Resolución refleja con toda nitidez la finalidad que en ella se persigue, la cual no es otra que imprimir una nota de transparencia en un mercado tan

relevante y sensible para la comunidad nacional, como lo es el referente a la distribución y comercialización de los productos farmacéuticos;

3°.- Que, en este orden de ideas, se inserta la medida prescrita que señala que los referidos establecimientos deben mantener en sus oficinas la información mencionada; recaudo que se satisface con la entrega inmediata y en su integridad a quien requiera de esos antecedentes, los cuales, por lo mismo, deben encontrarse a disposición del público, sin necesidad de exigencia burocrática previa de ninguna especie;

4°.- Que, ante diversas denuncias que le fueron presentadas, la Fiscalía Nacional Económica, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 27° del Decreto Ley N° 211, ordenó instruir una investigación tendiente a verificar el cumplimiento del instructivo antes referido, a cuyo efecto dispuso efectuar visitas específicas a diversos laboratorios de la Región Metropolitana;

5°.- Que, en el transcurso de tales fiscalizaciones, se detectaron por los funcionarios inspectores en los seis laboratorios requeridos, irregularidades que, en cada caso, se detallan en el capítulo enunciativo y que, básicamente, consistieron en falta de información disponible (en un caso); información incompleta (dos casos) y retraso en su entrega (tres casos);

6°.- Que, en sus descargos, los establecimientos denunciados han aceptado la existencia de las situaciones descritas por los inspectores, agregando, empero, argumentos orientados a buscarles justificación, privándolos de su connotación ilícita;

7°.- Que, a juicio de quien disiente, tales excusas carecen de fundamentación seria, por lo que no resultan atendibles;

8°.- Que, por consiguiente, se cumplen a cabalidad en el presente caso los presupuestos de orden objetivo – la existencia de transgresiones a la Resolución N° 634, antes mencionada- y subjetivo- la culpabilidad atribuible, en cada caso, a quienes representan jurídicamente dichos establecimientos - que hacen procedente el requerimiento; razón por la cual estuvo por acogerlo y aplicar las sanciones pecuniarias consiguientes, que consideró prudente regular en 500 Unidades Tributarias mensuales, a satisfacer por cada uno de los laboratorios incurso en la infracción.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 705-03

Pronunciada por don Adalis Oyarzún Miranda, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente de Valores y

Seguros, doña Patricia Chotzen Gutiérrez, subrogando al Superintendente de Electricidad y Combustibles, don Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Francisco Labbè Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello. No firma el Sr. Ferreiro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente. Autoriza, María Eugenia Luis Oyarce, Secretaria Abogado subrogante.